

en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Aezcoa (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal de Villanueva, perteneciente a la Entidad local menor de Villanueva de Aezcoa y delimitada de la siguiente forma: Norte, Orbara y Orbaiceta; Sur, Arive, Garayoa y Abaurrea Baja; Este, Jaurrieta, y Oeste, Arive y Aria. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1441

REAL DECRETO 3072/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Languilla (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Languilla (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Languilla (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1442

REAL DECRETO 3073/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cuarto de San Muñoz (Cabrillas, Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cuarto de San Muñoz (Cabrillas, Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de

Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cuarto de San Muñoz (Cabrillas, Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal de San Muñoz, delimitada de la siguiente forma: Norte, Cuarto de Villadelfa, del término de San Muñoz y término de Fuente de San Esteban, antes término de Boadilla; Este, zona concentrada del término de San Muñoz y finca Oteruelo, de don Andrés, del mismo término; Sur, término de Cabrillas, y Oeste, término de Fuente San Esteban, antes término de Boadilla. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

1443

REAL DECRETO 3074/1976, de 26 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Casas de Fernando Alonso (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Casas de Fernando Alonso (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Casas de Fernando Alonso (Cuenca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre, más las superficies de los términos de Vara del Rey, Pozoamargo y Casas de Haro, incluidas en el Decreto dos mil trescientos ochenta y cinco de mil novecientos setenta y cinco, de once de septiembre, declarando de interés nacional la zona regable de El Simarro (Cuenca), y más la superficie perteneciente a Vara del Rey, delimitada por la siguiente línea continua y cerrada, que, partiendo del núcleo urbano de El Simarro, sigue hacia el Este por la línea divisoria de la zona regable citada anteriormente, hasta llegar al punto de los tres mojoneros de Casas de Fernando Alonso, San Clemente y Vara del Rey; continúa por la línea divisoria del término entre San Clemente y Vara del Rey hasta el cruce de dicha línea con la carretera de San Clemente a Iniesta (C-trescientos once); desde aquí sigue por la citada carretera C-trescientos once hasta el punto de cruce de la misma con el camino de doña Elvira (hacia el punto kilométrico doce de la misma); continúa después por el camino de doña Elvira hasta su encuentro con el camino de El Simarro a Vara del Rey, y luego sigue por este último camino hasta el núcleo urbano de El Simarro, punto de partida de la poligonal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.